

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLÍVAR.-
Agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).-**

INTERLOCUTORIO No. 0520

REF: Proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, promovido por JORGE ELIECER JIMÉNEZ ACUÑA, a través de apoderada judicial, Dr. EDER VALDELAMAR ESPITIA, contra ELIAS ROMERO ABRAHAM y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, radicado bajo el Nro. 13-836-31-03-001-2021-00304-00.-

Atendiendo el informe secretarial que antecede y siendo ello cierto, el Despacho procederá a resolver, en cuanto a derecho se refiera, sobre la admisión o no, de la presente demanda y ello se hará previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Previo análisis realizado al proceso en comento, a efecto de verificar si cumple o no con los requisitos de Ley, para su admisión, se pudo constatar que el mismo no cumple con uno de ellos, como lo es el factor cuantía; que como todos sabemos, determina competencia; miremos:

Traeremos a colación lo señalado en el Art. 26 del C.G.P., que a la letra reza:

*Artículo 26. **Determinación de la cuantía.** La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2. *En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.*

3. **En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos.** (subrayas y negritas del despacho).-

.....”

Por su parte el Art. 20 del C.G.P., establece:

Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia..... el cual quedará así:

De los contencioso de mayor cuantía,”.-

Pues bien, adentrándonos al caso concreto, tenemos que el certificado de avalúo catastral, allegado por la parte actora, asciende a la suma de treinta nueve millones doscientos dieciséis mil pesos m/l (\$39.216.000,00).-

Así las cosas, tendríamos que citar lo estatuido en el Art. 25 del C.G.P., que señala:

Artículo 25. Cuantía. *Cuando la competencia se determina por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).-

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales

mensuales vigentes (40 smlmv), sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

.....”.-

Como podemos notar, la presente demanda es de competencia de los Juzgados Promiscuos Municipales de esta localidad, pues el avalúo catastral del bien a usucapir no supera el de menor cuantía, pues recuérdese que para el año de presentación de la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente estaba en la suma de \$908.526,00, lo que multiplicado por ciento cincuenta, nos daría un resultado de \$136.278.900,00 y el avalúo catastral solo llega a (\$40.452.000,00), muy por debajo de éste.-

Corolario de lo enunciado, este Despacho rechazará la presente demanda y en consecuencia ordenará su envío al Juzgado Promiscuo Municipal (turno), para su conocimiento.-

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Tal como lo establece el Art. 90 del CGP, se ordena remitir la presente demanda al juzgado promiscuo municipal (turno) de esta localidad, para su conocimiento, previa anotación en los libros respectivos.

TERCERO: Désele la salida correspondiente, previa gestión en el micro sitio Justicia XXI web.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4b60ec6bf8d159171c52838d7c7817f6af9ab601d34212eddc557efb9f62bc**

Documento generado en 16/08/2022 04:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>